



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las ³⁰/₄ horas del día 9 de ENERO de 2015, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra: T.C.P.-S.C. N° 477/2007, caratulado: **“S/INVESTIGACIÓN SISTEMA ILUMINACIÓN A NUEVO PATIO EXTERIOR COMPLETO ESCUELA N° 2 Y 27 R. GDE. (ref. Expte. 2944-MO-07)”**.-----

Habiendo tomado intervención en primer orden el Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, se transcribe a continuación su voto que textualmente dice: “...Viene a este Vocal Contador el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. - S.C. N° 477/07, caratulado: **“S/INVESTIGACIÓN SISTEMA ILUMINACIÓN A NUEVO PATIO EXTERIOR COMPLETO ESCUELA N° 2 y 27 R. GDE (REF. EXPTE. 2944-MO-07)”**, a los fines de fundar mi voto.-----

Las citadas actuaciones se encuentran relacionadas con el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: S.C. N° 195/07, caratulado: **“S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”**; investigación que tiene por objeto las tramitaciones enmarcadas en el Decreto provincial N° 4720/06 -de fecha 14 de diciembre de 2006-, que declaró la emergencia edilicia educativa y pública en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir de esa fecha y hasta tanto se revirtiera la situación.-----

Mediante la Resolución Plenaria N° 352/11, se autorizó la contratación de la profesional C.P. Analía Verónica LOJO bajo la modalidad de Contrato de Locación de Obra, con el objeto de elaborar, en el marco de la investigación tramitada por Expediente S.C. N° 195/07, los preinformes de auditoría que correspondieran, a los fines de concluir la investigación precitada y las actuaciones vinculadas con la misma, detalladas en los Anexos I y II de la citada resolución.-----

En dicho marco y en lo que se refiere a las presentes actuaciones, la C.P. Analía LOJO emitió el Informe N° 20/12 -de fecha 08/03/12-, obrante a fs. 85/98, describiendo el objeto de la obra tramitada por el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 2944-MO/07 caratulado: **“S/ SUB. DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA ESCUELA N° 2 Y 27 RIO GRANDE**

Jy

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

'SISTEMA ILUMINACION A NUEVO PATIO EXTERIOR COMPLETO'". El cual se refiere al tendido eléctrico en 450 ml realizando un zanjeo del ancho de una pala y 80 cm de profundidad, tendido de cable sintenax de 4 x 6 para realizar la alimentación de las farolas, tapado de la zanja, montado con material de hormigón para armar las bases de las farolas dobles, armado y cableado de farolas, armado de tablero eléctrico con protección de dispositivo de encendido por medio de fotocélula, conformidad de los trabajos s/ normas de la Cooperativa Eléctrica, según Orden de Servicio N° 226/07.-----

Destaca, también, la siguiente documentación: "... **Informe Técnico: No obra constancia incorporación del Informe Técnico del MO y SP en el expediente de referencia *Orden de Servicio N° 226/07 del 21/02/07 obrante a fs. 3. *Contratista: JC Construcciones de Juan Carlos GUTIERREZ Proveedor N° 1979 (otorgado por el sistema SIGA). *Monto contratado: \$ 137.500,00 de acuerdo a orden de servicio obrante a fs. 3. *Certificado Final de Obra: No obra constancia de su incorporación al expediente de referencia. *Intervención TCP: Acta de Constatación N° 544/07, obrante a fs. 6/8. *Acto Administrativo de Aprobación del Gasto: No obra constancia en el expediente 477/SC/2007. *Verificación de la contraprestación: a fs. 9/16 obra incorporado al expediente de referencia Informe N° 449/07 Letra Adm. Central TCP de fecha 1 de Noviembre de 2007 suscripto por el Arq. Carlos A. VERTEDOR, Auditor del TCP, mediante el cual informa que de la verificación de la obra que tramita bajo el Expediente N° 2944/MO/2007, considera lo siguiente: Respecto de los trabajos encomendados citados en el numeral 1 del presupuesto, la profundidad de la zanja no han podido verificarla porque la obra estaba finalizada y las zanjas estaban tapadas; Respecto del numeral 3 cableado, no ha podido verificarlo por que la zanja estaba tapada; Respecto de los numerales 2, 4 y 5 en horario nocturno las farolas estaban encendidas correctamente y se pudo comprobar la instalación y funcionamiento de 30 farolas dobles que comparado con el trabajo contratado faltan instalar 11 farolas dobles y terminar con los pertinentes trabajos. Concluye el informe estableciendo que la totalidad de los trabajos no han sido ejecutados. Luego a fs. 83/84 del expediente de referencia obra Informe N° 330/08 Letra TCP, de fecha 16 de Septiembre de 2008, suscripto por la CPN María Laura PEREZ TORRE y por el Arq. Rodolfo ROJAS, dirigido al Secretario Contable del TCP, CP Emilio MAY, señalando que a fs. 119 del Expediente N° 2944/MO/07 se incorpora Acta de Constatación de obra de fecha 4/12/07, suscripta por el Jefe de División Inspecciones*





Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

de la Subsecretaría de Infraestructura y Emergencia Zona Norte, Germán CUELLO y el Sr. Juan Carlos GUTIERREZ en la que establece que el porcentaje de obra ejecutado al 4/12/07 es del 100%. Continúa el informe citando que a fs. 152 se incorpora Nota N° 1869/08 en la que el MMO Walter ALVARADO y el MMO Miguel ALTAMIRANO, informan sobre la constatación de trabajos realizada en las instalaciones de la Escuela N° 2, de acuerdo a la Orden de Servicio N° 226/07, indicando que los trabajos se realizaron en su totalidad conforme a las reglas del buen arte por parte de la empresa. Aclaran en su informe que tanto el MMO Walter ALVARADO, como el MMO Miguel ALTAMIRANO, son profesionales técnicos designados mediante Resolución del MOySP N° 360/08 de fecha 07/07/08, para realizar las constataciones necesarias a los fines de verificar y clarificar las actuaciones administrativas de los expedientes tramitados en el marco del Decreto Provincial N° 4720/06; concluyen su informe estableciendo que del análisis **no surge la configuración de perjuicio fiscal...**-----

El estado de pagos vinculados a la obra, lo refleja conforme el siguiente detalle:-----

Factura	Monto Fc.	N° O.P.	N° Lib.	Pagado	Retenciones	Saldo
B1-524	\$ 68.750,00	2249	4815	\$ 63.937,50	\$ 4.812,50	\$ 68.750,00
B1-555	\$ 68.750,00	37	116	\$ 25.611,09	\$ 4.812,50	\$ 38.326,41
Totales	\$137.500,00					

Puntualiza que, de acuerdo a la información obtenida del sistema informático SIGA mediante ruta B3EB, es posible constatar que la O.P. N° 36642/08 por \$ 38.326,41 ha sido cedida a Tesorería General en concepto de “cancelación por asiento”. Importe que coincide con el monto abonado en exceso en el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 3744-MO/07, luego de la determinación del perjuicio fiscal verificado en este último, según resulta de la documentación incorporada en copia a fs. 100/101.-----

A continuación efectúa un desarrollo de los antecedentes de la intervención de este Tribunal en el Expediente N° 2944-MO/07, señalando que: “... A fs. 6/8 del Expediente 477/SC/2007 luce incorporada **Acta de Constatación TCP N° 544/07 Adm. Central** de fecha 28/06/07 mediante la cual el Arq. Carlos A. VERTEDOR, Auditor del T.C.P. y el C.P.N. Jorge F. ESPECHE, Auditor Fiscal del T.C.P. realizan una serie de observaciones al citado expediente entre las cuales citan que no se han

g

agregado a las actuaciones el Acto administrativo debidamente firmado, que no se ha dado intervención al área de auditoría interna, que no se ha incorporado la aprobación del proyecto y presupuesto que requiere el art. 4º de la ley 13064, como así también el pliego y las bases de la obra bajo trámite, que no se adjunta el contrato de obra pública exigido por el art. 21 de la citada ley sino solo un acuerdo de partes que no se encuentra debidamente registrado, no indica detalladamente los trabajos contratados y no constan las especificaciones técnicas del art. 32 de la ley 13064 y ha sido firmado con posterioridad a las finalización de las obras, que no se adjunta documentación que avale el anticipo financiero, que las facturas adjuntas son fotocopias, que no se adjunta constancia de inscripción AFIP, DGR y Municipalidad, que no consta intervención por parte de la empresa contratista de un matriculado, que no consta plazo de obra, ni inspector de obra, como así tampoco consta acto de adjudicación ni certificado de obra. Asimismo observa que en el certificado de final de obra no consta la fecha de firma y que las fotografías tomadas no se encuentran intervenidas por el profesional. Concluye su Acta estableciendo que el procedimiento de contratación de esta obra no encuadra con los procedimientos de la ley 13064...”.-----

Luego refiere al Informe Letra: Adm. Central N° 449/07, comentado precedentemente, destacando su conclusión en cuanto que no se ejecutaron la totalidad de los trabajos contratados y que el perjuicio fiscal detectado sería de \$ 7.905,58, en caso de no solucionarse debidamente la irregularidad observada; entendiéndose pertinente analizar y determinar las responsabilidades que le pudieran caber por errores de procedimiento y desempeño en sus funciones al personal de la Secretaría de Infraestructura y Emergencia que actuó en el proceso de contratación y fiscalización de la obra.-----

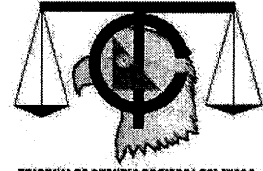
También hace referencia a la Nota Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 675/07, por la que el Auditor Fiscal C.P.N Jorge F. ESPECHE analizó las respuestas a las observaciones contenidas en el Acta de Constatación T.C.P. (Control Previo - Adm. Central) N° 544/07, levantando algunas y manteniendo otras e informando que el proveedor había percibido la suma de \$ 68.750,00 quedando un saldo de \$ 68.750,00.-----

Asimismo, resalta los Informes Letra: T.C.P. N° 508/07 y 519/07, por los que la Secretaría Contable, recomendó comunicar a las autoridades del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y al Secretario de Infraestructura y Emergencia que en caso de abonarse la totalidad del monto del contrato, se produciría en principio **un perjuicio fiscal de \$ 7.905,58** atento abonar trabajos no acabados, a fin de que se adoptaran las





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

medidas tendientes a evitar el mismo, sin perjuicio de analizar la conducta de los funcionarios intervinientes en la contratación, contraviniendo la normativa vigente en materia de obras públicas por las responsabilidades que les pudieran corresponder.----
Menciona, también, los siguientes actos administrativos: “... **Resolución del T.C.P. N° 118/2007 V.A** del 27/11/07 *rectificada por la Resolución del TCP N° 143/07 V.A. de fecha 19/12/07 (obrante a fs. refoliadas 41/42), suscripta por el C.P.N. Claudio A. RICCIUTI, Vocal del T.C.P. y el C.P. Germán R. FEHRMANN, Presidente del T.C.P., mediante la cual resuelven hacer saber al Ministro Ing. Omar DELUCA, como así también al Secretario de Infraestructura y Emergencia Osvaldo COLOMBERA, que en relación a las obras tramitadas por el Expediente N° 2944/MO/07 se ha determinado que en caso de abonarse la totalidad de los montos presupuestados y contratados se produciría perjuicio fiscal, atento las diferencias, irregularidades y falencias determinadas en el Informe TCP SC N° 449/07 y la Nota TCP Adm. Central N° 675/07, por lo que deberá abstenerse de realizar nuevos pagos en el marco de esta obra hasta tanto se regularice la situación e intimar a los funcionarios responsables del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y de la Secretaría de Infraestructura y Emergencia, mencionados en el art. 1º, para que en un plazo improrrogable de 10 días informen a este Organismo de Control sobre las soluciones arribadas y/o medidas adoptadas a fin de regularizar la situación planteada en las actuaciones de referencia, advirtiendo que en caso contrario se dará inicio a las acciones de resarcimiento que establece la ley Provincial N° 50. Luego a fs. 58/60 obra **Resolución TCP N° 015/2008 V.A.** de fecha 1 de Febrero de 2008, suscripta por el CPN Dr. Claudio A. RICCIUTI y por el CP Germán R. FEHRMANN, mediante la cual resuelven dar por presentado en legal tiempo y forma el descargo ofrecido por el Ing. Omar DELUCA; Desestimar el pedido de nulidad formulado por el Ing. OMAR DELUCA y notificar al mismo que hasta tanto el TCP concluya con la investigación que se tramita en el marco del expediente N° 195/SC/2007, no podrá ser desvinculado del análisis; reiterar los términos de la Resolución TCP N° 118/07 y otorgar un nuevo plazo de 10 días a los funcionarios citados en el art. 5º y 6º para que impongan ante este TCP las soluciones arribadas y/o medidas adoptadas a fin de regularizar la situación planteada en las actuaciones remitiendo a este TCP el expediente N° 2944/MO/2007....”.*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Por otra parte, refiere al informe -de fecha 13/06/08- agregado a fs. 79/80, elaborado por la Relatora Abogada Andrea FURTADO, por el que indica al Presidente de este Organismo de Control la necesidad de diligenciar, a través de la Secretaría Contable, las siguientes medidas: a) Dar intervención a los profesionales técnicos a fin que analicen la documentación glosada a fs. 119/121 de la copia certificada del Expediente N° 2944-MO/07, según la cual la obra se encuentra ejecutada en un porcentaje del 100% e indiquen si, de algún modo, modifica las conclusiones plasmadas en el Informe T.C.P. - Adm. Central N° 449/07 e Informes N° 508/07 y 519/07 en cuanto a la posibilidad de perjuicio fiscal. b) Requerir e incorporar a las actuaciones copia certificada de todos los Libramientos que acrediten los pagos efectuados en relación a la obra tramitada por el Expediente N° 2944-MO/07. c) Se expida acerca de la cuestión planteada en el tercer y cuarto párrafo del Informe Legal Letra: T.C.P. - P.L. N° 199/08, obrante a fs. 72/73.-----

Finalmente, destaca el Informe Letra: T.C.P. - S.C. N° 330/08 -de fecha 16/09/08-, suscripto por la C.P.N. María Laura PEREZ TORRE y el Arq. Rodolfo ROJAS, por el que indican a la Secretaría Contable que de la documentación obrante a fs. 119 y 152 del Expediente N° 2944/MO/07, resultan elementos suficientes para proceder al levantamiento de los reparos oportunamente formulados, correspondiendo informar al Ministerio de Obras Públicas que del nuevo análisis efectuado no surge la configuración de perjuicio fiscal. Sin perjuicio que la conducta de los funcionarios intervinientes en la contratación contraviniendo la normativa vigente en materia de obras públicas, por las responsabilidades que pudieran corresponderles, se encuentra en análisis en el marco de la investigación tramitada por el Expediente T.C.P. - S.C. N° 195/07.-----

En otro orden, efectúa una reseña de los antecedentes obrantes en este Tribunal acerca de la aplicación de la Ley 13.064, los Decretos Provinciales N° 3885/04 y 4720/06, la Resolución M.O. y S.P. N° 26/07 y la Resolución C.G. N° 01/07, señalando que: *“...Mediante Informe Legal N° 554/07, Letra T.C.P. S.L. de fecha 9 de Agosto de 2007, la Dra. Mónica Cristina PENEDO, Secretaria Legal del T.C.P. realiza un análisis acerca de las competencias en relación al análisis de la legalidad de los Decretos N° 3885/04 y 4720/06 y los Actos administrativos dictados en su consecuencia considerando la suscripta que corresponde la competencia de su análisis a la Fiscalía de Estado, ya que la competencia del T.C.P. en relación a la legalidad de los actos administrativos se circunscribe a los que se relacionan con la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

inversión, percepción de fondos públicos o gastos (Conf. Art. 2° inc. b. y 4 inc. b. de la Ley Provincial N° 50). Así es que con fecha 29 de Agosto de 2007, la Fiscalía de Estado mediante Nota F.E. N° 596/07 emite opinión acerca de la legalidad de los Decretos Provinciales N° 3885/04 y 4720/06 y de los Actos Administrativos dictados en su consecuencia, suscripto por Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, mediante el cual expone su opinión haciendo saber que ... 'Si bien ante una situación de crisis edilicia de los establecimientos escolares, el Poder Ejecutivo Pcial. a fin de adoptar aquellas medidas que permitan afrontar mas ágilmente a la misma, eventualmente podría llegar a declarar la emergencia respecto a los mismos, es notorio que de ninguna manera ello puede habilitarlo a apartarse de las leyes que rijan las contrataciones del Estado, (lo subrayado no es del original) las que obviamente solo pueden ser establecidas y modificadas mediante ley. Al respecto el Art. 74 de la Constitución Provincial ha establecido: 'Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuaran según las **Leyes...**' (la negrita no es del original) ... 'Cabe decir que toda norma, cualquiera sea su jerarquía, que bajo el amparo de las declaraciones de emergencia efectuadas mediante los Decretos Pciales. N° 3885/04 y 4720/06 haya implicado modificaciones a las normas en vigencia en materia de contrataciones- circunstancia que no surgía de los fundamentos de los mismos-, obviamente constituirá un apartamiento del régimen jurídico vigente en la Provincia,...' ... 'A mayor abundamiento, y en atención a la invocación para el dictado del Decreto Pcial. N° 3885/04 a la 'necesidad y urgencia', y el Decreto 4720/06 a la 'urgencia', entiendo necesario puntualizar que los decretos de 'necesidad y urgencia' no han sido previstos en la Constitución Provincial, razón por la cual no puede alterarse normativa de rango legal por vía de decretos a los cuales se les adjudique dicha naturaleza...' ... 'esa delegación tendería a convertir al Gobernador con suma facilidad, en un autócrata y resultaría de ello un desequilibrio no deseado en la forma republicana de gobierno...' ... '...Por otra parte no puedo omitir señalar que las leyes vigentes en la Provincia en materia de contrataciones prevén mecanismos para agilizar las contrataciones en casos de urgencia,...'. Luego con fecha 12 de septiembre de 2007, mediante **Informe Legal N° 589/07 Letra T.C.P. S.L.**, la Dra. Mónica Cristina PENEDO, hace mención a la Nota F.E. N° 1134/07, en la que el Sr. Fiscal hace conocer su opinión en el sentido que si bien el Poder

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Ejecutivo cuando considere que existe una situación de emergencia, podría tomar aquellas medidas que le permitan afrontar la misma, ello no lo habilita a modificar el sistema de contrataciones del estado, toda vez que para tal situación solo puede dictarse una ley. En tal entendimiento la Dra. PENEDO, considera que '...las obras de refacción, reparación, materiales y mano de obra en los establecimientos escolares de la Provincia, no pueden encontrarse comprendidas dentro del concepto excepcional de declaración de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo toda vez que ésta no se encuentra acotada en el tiempo ni refiere a necesidades concretas, habiendo correspondido la intervención del poder legislativo.-...', concluye su Informe diciendo '...que los actos dictados con basamento en la declaración de emergencia tal como fuera implementada, carecen de fundamento legal encontrándose viciados de nulidad por violación al ordenamiento jurídico...' '...Ahora bien dado que las obras ya se encuentran ejecutadas, restaría por verificar si como consecuencia de la aplicación de dichas normas se ha producido perjuicio fiscal, para evaluar en su conjunto la conducta de los funcionarios intervinientes en las actuaciones bajo análisis y actuar en consecuencia...'.-----

Tras citar jurisprudencia vinculada con expedientes de la Gobernación de la Provincia que tramitaron contrataciones para para paliar la emergencia escolar edilicia en el año 2007, sentada en las Causas N° 17614 -relacionada con los Expedientes N° 1914-MO/07 y 3251-MO/07, N° 17615 -relacionada con los Expedientes N° 1913-MO/07 y 3117-MO/07, N° 17719 -relacionada con los Expedientes N° 2170-MO/07, 2925-MO/07 y 2923-MO/07- y N° 18840 -relacionada con el Expediente N° 3193-MO/07-, tramitadas por ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur, la C.P. Analia LOJO, arriba a las siguientes conclusiones: “...Luego del análisis de los hechos suscitados en los expedientes de referencia, y teniendo en cuenta que de acuerdo al **Informe N° 330/08 Letra TCP SC** de fecha 16 de Septiembre de 2008 suscripto por la CPN María Laura PEREZ TORRE y por el Arq. Rodolfo R. ROJAS elevado al Secretario Contable del TCP (fs. 83/84) **no surge la configuración de perjuicio fiscal.** Entiende la suscripta que a esta altura de las actuaciones se debería remitir al área que corresponda a fin de analizar si se han agotado los plazos para proseguir con las presentes actuaciones con el fin de analizar las responsabilidades que les pudieran caber a los funcionarios intervinientes en el proceso de contratación de la citada obra, como así también tener en cuenta la existencia de jurisprudencia relacionada con el accionar de los



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

funcionarios intervinientes en las contrataciones relacionadas con la emergencia edilicia escolar durante el año 2007 citada precedentemente.-----

A fs. 105/107 obra la Nota Interna Letra: T.C.P. - G.E.A. N° 518/13 suscripta por la Auditora Fiscal C.P.N. Claudia M. CHAVEZ, por la cual aclara que en esta instancia de control no se tuvo a la vista el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 2944-MO/07, por el cual tramitó la obra objeto de la investigación.-----

En virtud de lo cual señala que, sin perjuicio de las conclusiones a las que arribó la C.P. Analía LOJO, entiende que cada tramitación debe quedar supeditada, en cuanto a su culminación, al trámite que en definitiva se imprima al resto de las actuaciones sobre las cuales sí se ha intervenido en forma completa en los expedientes de la gobernación, en atención a su sugerencia en el análisis efectuado de dar intervención a la Secretaría Legal para que se expida sobre determinadas situaciones.-----

Mi opinión.-----

Sin perjuicio que el suscripto efectúe un análisis en forma individual de cada una de las actuaciones objeto de investigación, a los fines de describir la continuidad del trámite seguido en las presentes actuaciones, debo mencionar el análisis efectuado en el marco del Expediente S.C. N° 195/07.-----

En tal sentido, creo necesario referir al Informe Letra T.C.P. - P.S.C. N° 208/13, elaborado por la entonces Prosecretaria Contable C.P.N. María Laura PEREZ TORRE, quien indica que la estructura de cada informe emitido en el marco de la investigación, está planteada detallando cuestiones que son aplicables a la totalidad de las actuaciones, como el marco normativo aplicable y la razonabilidad de los precios, y por situaciones que corresponden a determinadas actuaciones, como ser tramitaciones canceladas con Letras del Tesoro Petrel, obras incluidas en el Convenio de Colaboración y Transferencia N° 12709, es decir que contaron con la asistencia financiera de Nación y obras vinculadas con la normativa de ENARGAS (Ente Nacional Regulador del Gas), además de las situaciones particulares a cada tramitación.-----

Así, en relación al Expediente T.C.P. - S.C. N° 477/07, destacó las siguientes cuestiones: "...1) Respecto del **marco normativo** aplicable a las tramitaciones objeto de la investigación indicada, esto es, los Decretos Provinciales N° 4720/06, N° 3885/04 y Resolución del M.O. Y S. P. N° 26/07 y Resolución C.G. N° 01/07, se informa que, por Expediente N° 300/07-V.A., caratulado: 'S/ ANALISIS DEL

ly

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

DECRETO N° 4720/06, RES. MoySP N° 26/07 Y RESOL. C.G. N° 01/07 - COMPETENCIAS”, se analizó el marco normativo, y en atención a lo indicado por la Auditora Fiscal en cuanto que, de dicha actuación, se derivó la emisión de la Resolución Plenaria N° 171/08, determinando la formulación de la denuncia penal respectiva contra los presuntos responsables de la maniobra fraudulenta, y que el mismo se adjuntó solo como constancia probatoria en copia certificada en la Causa 17614, y no en sentido contrario, es que la profesional no emite opinión respecto del amparo legal de las contrataciones ni de los responsables en su aplicación, sin perjuicio de sugerir se **remitan las actuaciones a la Secretaria Legal a fin de que la misma se expida respecto de analizar si, lo actuado en el mencionado expediente, es de aplicación a cada una de las actuaciones que, por el presente, se elevan, en atención a lo expuesto en el Informe Legal N° 589/07 Letra: TCP-SL**, cuya parte pertinente fue transcripta por la Auditora Fiscal en cada uno de sus informes. 2) En la totalidad de las actuaciones no obra el respectivo análisis de precios que permita conocer la composición del presupuesto ofertado por el contratista, teniendo en consideración el detalle de materiales y mano de obra, que acredite la **razonabilidad de los precios**. Es por ello que, la Auditora Fiscal, no emite opinión al respecto en atención a su incumbencia profesional. Si bien la carencia del respectivo análisis de precios afecta a la totalidad de las actuaciones, se ha constatado en determinadas actuaciones que, dicho vacío, en los casos en que el trabajo ha sido ejecutado parcialmente, dificulta determinar la porción de presupuesto que corresponde al mismo, como también si ha sido pagado parcialmente el importe de la Orden de Servicio, si resulta válido considerar el importe ya abonado como correctamente acreditado, razón por la cual, la Auditora Fiscal solicita se **remitan las actuaciones a la Secretaria Legal a fin de que la misma se expida respecto del pago ya efectuado sin posibilidad, a la fecha, de determinar el correcto justiprecio a fin de evaluar si el mismo se corresponde o no con la efectiva contraprestación**. No obstante lo expuesto, corresponde señalar que el Tribunal de Cuentas ha emitido la Resolución Plenaria N° 71/07 y N° 107/07, mediante las cuales se comunica al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, respecto de las actuaciones relacionadas con trabajos de pintura, su justiprecio, el que fue fijado en los Informes N° 293/07 Letra: T.C.P.- SC y N° 446/07 - Letra: T.C.P.- Adm. Central, respectivamente, discriminando valores según las manos de pintura aplicadas y en cuanto a la acreditación del cumplimiento previo de las obligaciones laborales correspondientes al contratista, indicando que,



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

sobre este último asunto, se ha emitido el Acuerdo Plenario Nº 2168 ... 9) Dentro de las actuaciones detalladas en el Anexo I, obran expedientes del registro del Tribunal de Cuentas referidos a las investigaciones particulares correspondientes, cada una de ellas, a un expediente de la Gobernación por el cual se tramitó un determinado gasto de refacción y/o reparación en un establecimiento educativo, los cuales, no obran en el Tribunal de Cuentas, es decir que el expediente de la Gobernación no se ha tenido a la vista en esta instancia de control, razón por la cual, la Auditora Fiscal ha elevado a la Secretaría Contable los expedientes del Tribunal de Cuentas con una nota interna, indicando la misma que: “cada tramitación debe quedar supeditada, en cuanto a su culminación, al trámite que en definitiva se imprima al resto de las actuaciones sobre las cuales sí se ha intervenido en forma completa en los expedientes de la gobernación, en atención a la sugerencia de la suscripta, en el análisis efectuado, de dar intervención a la Secretaría Legal para que se expida sobre determinadas situaciones”. Por lo expuesto, en primer lugar, corresponde aclarar que el cierre de las actuaciones solicitado a la Auditora Fiscal concernía a los expedientes obrantes en el área, sin perjuicio de ello, de compartir el criterio adoptado por la profesional actuante, una vez resuelto el trámite a imprimir al resto de las actuaciones elevadas en esta oportunidad, conforme lo indicado por la suscripta sintéticamente en los puntos que preceden, se deberá indicar el trámite a otorgar a dichos expedientes, manteniéndolos en reserva a tal fin. No obstante lo expresado, es de destacar lo siguiente: **a)** Sobre cada expediente el registro del T.C.P., igualmente la C.P. Analía LOJO ha emitido el pre-informe correspondiente, el cual obra adjunto a la tramitación respectiva....”-----

Mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. -S.C. Nº 1547/13, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P.N. Jorge ESPECHE, compartió el informe comentado precedentemente, elevando las actuaciones al suscripto en su carácter de Vocal de Auditoría.-----

Remitidas las actuaciones a la Secretaría Legal de este Tribunal, se origina el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 306/13, suscripto por la Dra. Griselda LISAK, quién analiza las cuestiones consultadas; citándose en el presente aquellas que guardan relación con el Expediente T.C.P. - S.C. Nº 477/07.-----

Al respecto indica: “ ...Relativo a la primer consulta de la Auditora Fiscal, respecto si, lo actuado en el Expediente Nº 700/07 V.A. es de aplicación a cada una de la

ly

actuaciones de la investigación, en relación al Informe Legal N° 589/07 Letra: TCP-SL, entiendo que la respuesta debe ser afirmativa, por ser la misma normativa bajo cuyo amparo se realizaron las contrataciones investigadas, conforme lo informado en la misma investigación. Recordemos que en el Informe Legal señalado, se había dicho: '...restaría verificar si como consecuencia de la aplicación de dichas normas se ha producido perjuicio fiscal, tarea en la cual se encuentra avocada la Vocalía de Auditoría, circunstancia ésta determinante, para evaluar en su conjunto la conducta de los funcionarios intervinientes en las actuaciones bajo análisis y actuar en consecuencia...'. No obstante lo cual y, en razón de la sentencia del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur a la que hicieran referencia la Auditora Fiscal y C.P. LOJO, entiendo corresponde señalar los fundamentos por los cuales se resolvió sobreseer a cada uno de los imputados-funcionarios públicos y proveedores-, por hechos similares a los advertidos por la Auditora Fiscal en la presente investigación e identificadas como presunto perjuicio fiscal. Así puede apreciarse que en dicha oportunidad la señora Juez de Instrucción Dra. BARRIONUEVO se fundó, para sobreseer a los imputados, en que el trabajo incompleto -según el T.C.P-, no fue avalado con lo informado por los profesionales de la Dirección de Infraestructura del S.T.J, la imposibilidad de verificación atento el paso del tiempo en dos sentidos: entre los trabajos realizados y la fecha de la inspección del personal técnico del T.C.P. (varios meses) y el primero y la fecha de expedirse la señora Juez (tres años), la circunstancia de ser establecimientos educativos con importante población estudiantil lo que hace que la duración de las obras sea relativa por el desgaste de su continuo uso. Por lo dicho, consideró la magistrada que en algunos casos se producía más un incumplimiento contractual que un delito penal, lo cual excedía el marco de su competencia. En otras obras la magistrada entendió que había diferente criterio de medición de estructuras, que no estaba fundado el sobreprecio porque los técnicos de este Tribunal de Cuentas no habían expresado en qué se basaron para determinar el mismo, sobreseyendo a los funcionarios que extendieron el final de obra, conformaron la factura, extendieron el libramiento y al contratista, por no haberse verificado una connivencia dolosa entre los mismos para perjudicar los intereses económicos del Estado. Por lo expuesto y en base a las consideraciones de la señora Juez, salvo mejor criterio, entiendo que corresponde sean giradas las actuaciones nuevamente a la Secretaría Contable a fin de que los Auditores Técnicos confirmen si el criterio de medición utilizado en estas



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

obras por el personal contratado por el T.C.P. se adecua a las Normas para la Medición de Estructuras en la Construcción de Edificios dictadas por la Dirección Nacional de Arquitectura, art. 26 y modificatorio, que conforme lo señalado por la señora Juez sería el utilizado por Gobierno, fundamenten el sobreprecio detectado -señalando el criterio o valor de referencia utilizado-, manifestando si se tuvo en cuenta que los trabajos debían realizarse a la brevedad, lo que probablemente aumente su costo- y, se indique el tiempo transcurrido entre la supuesta realización de obra y la fecha en que el o los profesionales de este T.C.P. han verificado la misma, adecuando su informe a los demás elementos técnicos que pudieran surgir de la sentencia que en copia se adjunta, a fin de evitar el dispendio con la realización de una posible denuncia por parte de este Tribunal de Cuentas, con los mismos fundamentos que en anteriores oportunidades donde se ha sobreseido a los imputados, no siendo apelada dicha decisión por el Agente Fiscal y careciendo de tal posibilidad el Tribunal de Cuentas, en su carácter de actor civil. El segundo motivo por el cual se solicita la intervención de la Secretaría Legal es respecto del pago ya efectuado sin posibilidad a la fecha de determinar el correcto justiprecio, atento la falta del respectivo análisis de precios que permita conocer la composición del presupuesto ofertado por el contratista, teniendo en consideración el detalle de materiales y mano de obra que acredite la razonabilidad de precios, sumado ello a que, en determinados casos, el trabajo se ha ejecutado parcialmente, dificultando determinar la porción de presupuesto que corresponde al mismo. Al respecto debo señalar que coincido con la Auditora Fiscal en cuanto a que no habiendo un análisis de precios o presupuesto detallado, no resulta posible determinar con exactitud el valor de la obra parcialmente ejecutada, por lo que no resulta factible establecer con precisión si el pago parcial realizado a la contratista se corresponde con lo efectivamente ejecutado por la misma, como así tampoco determinar si existió razonabilidad o no en los montos presupuestados por cada ítem; por lo que entiendo, lo señalado constituye un obstáculo para la determinación precisa del monto del presunto perjuicio fiscal, siendo uno de los presupuestos de la relación de causalidad a demostrar, la existencia de un daño cierto, determinado, etc....”-----


Corresponde aclarar que el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 306/13 fue elaborado teniendo en cuenta únicamente el Expediente T.C.P. - S.C. N° 195/07 y

cuatro biblioratos con informes, sin tener a la vista los expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia, conforme lo expone la letrada actuante.-----

En función de los antecedentes reseñados precedentemente, y merituando las conclusiones expuestas en el Informe N° 20/12, en cuanto que acorde el análisis efectuado en el Informe Letra: T.C.P. - S.C. N° 330/08 emitido en el marco de Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 2944-MO/07, obrante en copia a fs. 83/84 de las presentes actuaciones, considero que con las constancias obrantes en ellas no resulta acreditada la existencia de presunto perjuicio fiscal. Ello, sin perjuicio de la opinión que oportunamente emita el Vocal de Auditoría en el marco de la competencia que le otorga en forma exclusiva y excluyente el Artículo 49 de la Ley provincial 50, en materia de la determinación de la existencia de perjuicio fiscal.-

En cambio, a mi criterio, sí resultan acreditadas las irregularidades observadas mediante el Acta de Constatación T.C.P. (Control Previo - Adm. Central) N° 544/07 y la Nota Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 675/07, en cuanto a la falta en el Expediente N° 2944-MO/07 del acto administrativo de autorización de la contratación, de la intervención del área de Auditoría Interna, de la aprobación del proyecto y presupuesto de la obra por los organismos autorizados y del pliego de condiciones de ejecución de la obra, que requiere el Artículo 4° de la Ley nacional 13.064, así como del contrato de obra pública exigido por el artículo 21° de la citada ley. Tampoco se incorporó a las actuaciones por las que tramitó la ejecución de la obra la documentación respaldatoria que avalara el anticipo financiero otorgado (póliza de seguro de caución, fianza bancaria etc), ni las constancias de inscripción en AFIP, DGR y Municipalidad, ni acto administrativo de adjudicación y designación del inspector de obra, ni certificados de obra; vulnerándose así todos los procedimientos de contratación previstos en la Ley nacional 13.064.-----

Si bien el incumplimiento de las normas citadas resulta reprochable, encuadrando esta situación en el supuesto contemplado por el Artículo 44 de la Ley provincial 50¹, considero que, atento el momento en que este Tribunal tomó conocimiento de los incumplimientos normativos observados en el Acta de Constatación T.C.P. (Control Previo - Adm. Central) N° 544/07 -de fecha 28/06/07- ha transcurrido holgadamente el plazo anual de prescripción previsto por el Artículo 75 de la Ley provincial 50;

 ¹ Artículo 44.- “El agente que autorizarse o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiere corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración.”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista por el Artículo 4° inc. h) de la citada ley, a partir del criterio adoptado en el Acuerdo Plenario N° 1744, en base a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, en los autos caratulados: **"TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO"** (Expte. N° 10.115). Donde se indicó: *"...En esta inteligencia, se entiende que el art. 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, como así también para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el Tribunal de Cuentas Provincial ejerce la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial N° 50..."*. Respecto al plazo de tres años al que se hace referencia en la sentencia, se aclara que ya se encontraba vigente la modificación introducida por la Ley provincial 495, que redujo el plazo de prescripción previsto por el Artículo 75 de la Ley provincial 50 a un año.-----

En cuanto al momento a partir del cual comienza a correr el plazo de prescripción, para los casos de control posterior, resulta de aplicación el criterio sentado por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 del Distrito Judicial Sur, en los autos caratulados: **"TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA ISIDRO OMAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** Expediente N° 10940/08, donde al momento de tratarse la excepción de prescripción opuesta por el demandado, se indicó: *"...debe ahora desentrañarse el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción de la acción. Como se advierte, la norma señala claramente que la '...acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior...'.* Resulta claro que la ley prevé dos supuestos distintos: 1) La fecha de comisión del hecho que causó el daño; y 2) La fecha de producción, que es la fecha en la que el damnificado toma conocimiento de la existencia del daño. En efecto, se dijo sobre el tópico que: *'La prescripción de la acción de reparación por daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos corre -en principio-, desde que el evento se produce, pues es éste la causa fuente de la obligación de resarcir y, por excepción, desde que el damnificado hubiera tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas (Fallos:*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

310:626 y Sala IV "Cobo, Justo Rubén c/ B.C.R.A. S/ proceso de conocimiento", 11/5/2000), pues como regla, el curso liberatorio se computa desde que la acción puede ser ejercida (Fallos 299:149 y 320:2289), es de decir, cuando la damnificada toma conocimiento de que la acción indemnizatoria queda habilitada a su favor (Fallos 320:2539)...' (conf. Cám. Nac. en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re "Termi Rame c/ EN AFIP s/ daños y perjuicios", sentencia del 29/09/2009)...".-----

La sentencia citada, fue confirmada por la Cámara de Apelaciones de la Provincia, Sala Civil, Comercial y del Trabajo, Expediente N° 6245/12, caratulado "**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA Isidro Omar s/ Daños y Perjuicios**", mediante Sentencia Definitiva N° 47/13, de fecha 8 de mayo de 2013.----

Con los antecedentes judiciales reseñados, este Tribunal de Cuentas ha interpretado mediante el Acuerdo Plenario N° 2346 que: "...Del juego armónico de ambos antecedentes jurisprudenciales, resulta -en primer lugar- que el plazo de prescripción anual se aplica también en el supuesto del ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de este Organismo y, del fallo citado en segundo término, que el cómputo del plazo opera -para los casos en que las actuaciones no sean remitidas en el marco del control preventivo- a partir de la toma de conocimiento en el marco del control posterior. En cuanto al dies a quo del plazo de prescripción, debe entenderse que la misma opera a partir del ingreso de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, ya que es en este momento en el que puede entenderse que este Organismo está en condiciones de ejercer su facultad sancionatoria, al poder analizar las actuaciones y así verificar el mentado apartamiento normativo...".-----

En función de todo lo expuesto, y atento que en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A N° 306/13 se han analizado las cuestiones planteadas en los Puntos 1) y 2) del Informe Letra T.C.P. - P.S.C. N° 208/13, en mi opinión, procede en esta instancia dar por concluidas las actuaciones sustanciadas por el Expediente del registro de este Tribunal Letra: T.C.P. - S.C. N° 477/07, en virtud de haber operado la prescripción reglada por el Artículo 75 de la Ley provincial 50, aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista por su Artículo 4° inc. h). Ello, sin perjuicio del criterio que en definitiva adopte el Vocal de Auditoría en el marco de la competencia que le otorga en forma exclusiva y excluyente el Artículo 49 de la Ley provincial 50, en materia de la determinación de la existencia de perjuicio fiscal.-----

ly



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de dictar un acto administrativo que disponga:-----

- a) Dar por concluidas las actuaciones sustanciadas por el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. - S.C. N° 477/07, caratulado: **“S/ INVESTIGACIÓN SISTEMA ILUMINACIÓN A NUEVO PATIO EXTERIOR COMPLETO ESCUELA N° 2 Y 27 R. GDE. (REF. EXPTE. 2944-MO-07)”**, por haber operado la prescripción reglada por el Artículo 75 de la Ley provincial 50.-----
- b) Extraer copia certificada del acto administrativo que se dicte, a fin de su incorporación al Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: S.C. N° 195/07, caratulado: **“S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”**.-----
- c) Dar intervención a la Secretaría Legal, a los efectos de tramitar el archivo del Expediente Letra: T.C.P. - S.C. N° 477/07.-----
- d) Notificar, con copia certificada del mismo, al Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, las Secretarías Legal y Contable, la Prosecretaría Contable para su anotación en el Registro de Investigaciones, así como a la Auditora Fiscal interviniente.-----

Es mi voto.-----

Seguidamente toma la palabra el Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, transcribiendo a continuación su voto que textualmente dice: “...Viene a este Vocal de Auditoría el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 477/2007, Letra: T.C.P.-S.C., caratulado: **“S/ INVESTIGACIÓN SISTEMA ILUMINACIÓN A NUEVO PATIO EXTERIOR COMPLETO ESCUELA N° 2 Y 27 R. GDE. (ref. Expte. 2944-MO-07)”**, a los fines de emitir y fundar mi voto.-----

De manera preliminar cabe señalar que mediante Resolución Plenaria N° 149 de fecha 30 de junio de 2014, se estableció que desde el 01 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 inclusive, las autoridades de este Tribunal de Cuentas quedaron conformadas de la siguiente forma: la Presidencia será ejercida por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, haciendo saber que en caso de ausencia o impedimento del Sr. Presidente, este será reemplazado por el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO. Asimismo, se estableció que para dicho período la Vocalía de Auditoría estará compuesta por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel

g

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

LONGHITANO (*Presidente*), y el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, y la Vocalía Legal estará integrada por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO (*Presidente*) y el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.-----

Siendo así, y considerando que las presentes actuaciones fueron elevadas a esta instancia en fecha 08 de octubre de 2014, se procede a tomar intervención con las consideraciones expuestas.-----

Que precede al presente, el voto del Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, quien transcribe los informes e intervenciones técnicas y jurídicas realizadas por las distintas áreas de este organismo de control, que se encuentran adunadas a estas actuaciones, y que en mérito a la brevedad doy por reproducidos en este acto.-----

Así, en su parte pertinente, expresa: “... *En función de los antecedentes reseñados precedentemente , y merituando las conclusiones expuestas en el Informe N° 20/12, en cuanto que acorde el análisis efectuado en el Informe Letra: T.C.P.-S.C N° 330/08 emitido en el marco de Expediente del registro dela Gobernación de la Provincia N° 2944-MO/07, obrante en copia a fs. 83/84 de las presentes actuaciones, considero que con las constancias obrantes en ellas no resulta acreditada la existencia de presunto perjuicio fiscal. Ello, sin perjuicio de la opinión que oportunamente emita el Vocal de Auditoría en el marco de la competencia que le otorga en forma exclusiva y excluyente el Artículo 49 de la Ley provincial 50, en materia de la determinación de la existencia de perjuicio fiscal...*”.-----

En cuanto a las irregularidades formales observadas en el Acta de Constatación T.C.P. N° 544/07 (Control Previo- Adm. Central), de fecha 28/06/07 y Nota Letra: T.C.P.- Adm. Central N° 675/07, entiende que en función de la fecha de toma de conocimiento por parte de este Tribunal, refiriéndose a la fecha del Acta de Constatación, ha transcurrido holgadamente el plazo anual de prescripción previsto en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50.-----

Por último, plasma proyecto de acto que sería del caso emitir.-----

Luego de ello, y como se expresara inicialmente, esta Vocalía comparte lo sostenido por el Vocal Contador que me precede, restando emitir opinión en cuanto a la configuración del posible perjuicio fiscal incurrido en estas actuaciones.-----





Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Siendo así, y en atención a que de los informes técnicos y contables emitidos por personal técnico de este Tribunal de Cuentas, surge que no se ha configurado perjuicio fiscal, cabe concluir que en la actualidad no existe nada que reclamar en tal concepto.- Por lo demás, se comparten los fundamentos del fallo que antecede en cuanto a considerar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, corresponde dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas, por haber operado la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, dictándose el acto administrativo propuesto.-----

Es mi voto.-----

Por último, cabe aclarar que por Nota Interna N° 53/2015, Letra: T.C.P.-V.A. PRES., de fecha 07/01/2015, el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO se excusa de intervenir en estas actuaciones, en los términos de los artículos 41.1 in fine del CPCCLR y M, y 8° inciso f) de la Ley provincial N° 141.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, por mayoría absoluta de sus integrantes, y con el quorúm previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, RESUELVE:-----

ARTÍCULO 1°.- Habilitar la Feria Administrativa dispuesta por Resolución Plenaria N° 224/2014, para la emisión del presente acto administrativo.-----

ARTÍCULO 2°.- Aceptar la excusación planteada por el Sr. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO, para intervenir en el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 477/2007, Letra: T.C.P.-S.C., caratulado: **“S/ INVESTIGACIÓN SISTEMA ILUMINACIÓN A NUEVO PATIO EXTERIOR COMPLETO ESCUELA N° 2 Y 27 R. GDE. (ref. Expte. 2944-MO-07)”**.-----

ARTÍCULO 3°.- Dar por concluidas las actuaciones sustanciadas por el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 477/2007, Letra: T.C.P.-S.C., caratulado: **“S/ INVESTIGACIÓN SISTEMA ILUMINACIÓN A NUEVO PATIO EXTERIOR COMPLETO ESCUELA N° 2 Y 27 R. GDE. (ref. Expte. 2944-MO-07)”**, por haber operado la prescripción reglada por el Artículo 75 de la Ley provincial 50.-----

ARTÍCULO 4°.- Extraer copia certificada del Acuerdo Plenario emitido a fin de proceder a su incorporación al Expediente N° 195 letra: SC año 2007 caratulado: **“ S/ OBRAS DE REFACCION REPARACION MATERIALES Y MANO DE OBRA**

h


EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA,
investigación que engloba las presente actuaciones.-----

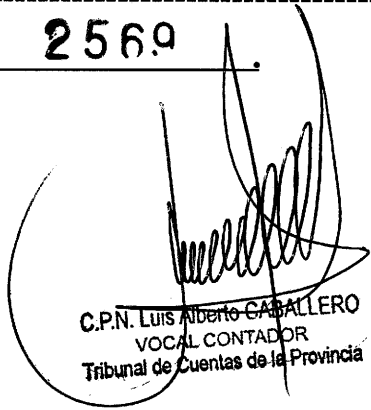
ARTÍCULO 5º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, y en el organismo, a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable.-----

ARTÍCULO 6º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosarán los originales de los votos de cada uno de los miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios, conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido archivar. No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra.-----

Fdo. Vocal Contador: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO; Vocal de Auditoría: C.P.N. Hugo Sebastián PANI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 2569.


C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia